Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRES MORALES** Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE Y OTROS
RADICADO: 2020-00282

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSION**

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. HUSJ, por medio del presente escrito me permito allegar alegatos de conclusión dentro del medio de control de la referencia, como sigue:

Sea esta la oportunidad para ratificarme en lo manifestado desde la contestación de la demanda, reiterando que no es muy claro el centro de imputación de presunta responsabilidad que se le pretende endilgar a mi representada, no obstante, de las pruebas obrantes en el proceso, no se encuentra que la entidad que represento haya incurrido en alguna falla en la presentación del servicio médico que le dispensó a la señora ROSA AMELIA AGUIRRE, es así como se tiene:

1.SE PROBÓ QUE CUANDO LA PACIENTE CONSULTÓ POR PRIMERA VEZ A LA ESE HUSJ YA CONTABA CON REPORTES DE EXAMENES QUE DABAN CUENTA DE LA PATOLOGÍA CANCERIGENA CON LA QUE CURSABA

Tal como se desprende de la historia clínica y lo corroboró en su testimonio el Dr. José Gregorio Cantillo Pabón, la paciente cuando consultó a la E.S.E. HUSJ el día 27-08-2017 ya contaba con un resultado de biopsia de CERVIX, ENDOCERVIX y ENDOMETRIO, la cual reportaba un CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE DE CELULA GRANDE.

Es así como, una vez valorado el reporte y la paciente por el especialista en oncología ginecológica, el Dr. Cantillo, procedió a clasificar dicha patología como CARCINOMA DE CERVIX ESTADIO IIB, el cual, de acuerdo con lo indicado por el especialista en su testimonio, atendiendo a esta clasificación, el tratamiento para la paciente ya no es quirúrgico, sino que consiste en una terapia COMBINADA CONCOMITANTE de QUIMIOTERAPIA MAS RADIOTERAPIA.

2. SE PROBÓ QUE LA TERAPIA COMBINADA CONCOMITANTE DE QUIMIO RADIACION DEBE SER AUTORIZADA POR LA EPS ASEGURADORA DE LA PACIENTE.

Se debe señalar que conforme se desprende de la historia clínica y lo indicó igualmente el Dr. Cantillo (ginecólogo-oncólogo), las órdenes para valoración por oncología clínica fueron expedidas por la E.S.E. HUSJ, las cuales debían ser autorizadas por la EPS de la paciente, así como, correspondía a dicha aseguradora (EPS) indicar el centro hospitalario donde se

llevaría a cabo la prestación del servicio autorizado, trámites administrativos que se escapan de la competencia legal de mi representada.

Ahora bien, se precisa que para la época de los hechos y aun en la actualidad, la ESE HUSJ no oferta el servicio de RADIOLOGÍA, tal como lo indicó el Dr. Cantillo. En ese orden de ideas, no era posible que se brindara el tratamiento en la entidad asistencial que represento, pues no olvidemos que la terapia combinada era CONCOMITANTE, es decir, se debía brindar al mismo tiempo la quimioterapia + la radiación.

Es de precisar que, conforme se desprende de las pruebas allegadas al proceso, la paciente fue direccionada por su EPS para el tratamiento que requería a ONCOLOGOS DE OCCIDENTE.

3. SE PROBÓ QUE EN CADA UNO DE LOS INGRESOS A LA E.S.E. HUSJ, A LA PACIENTE SE LE BERINDÓ LA ATENCIÓN QUE REQUERÍA

Conforme se desprende de la historia clínica, se puede observar que a la paciente se le brindó la atención requerida, siendo valorada por las especialidades de ginecología, ginecología oncológica, cirugía general, entre otros; así mismo, se le practicaron los exámenes que requirió durante su hospitalización.

Dado lo anterior, atendiendo a las anteriores consideraciones, de manera atenta le solicito al señor Juez se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez,

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ
C.C 42.122.491 Pereira
T.P. 145.870 C.S. de la J.